

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-145/2011
ASÍ COMO SUP-RAP-149/2011 Y
SUP-RAP-469/2011 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MAURICIO PRIETO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación al rubro indicados, promovidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como Mauricio Prieto Gómez, respectivamente, a fin de controvertir la Resolución **CG197/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral “*respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y del Instituto Electoral de Michoacán en contra del Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del mencionado Sistema Radiofónico, del estado de Michoacán, respectivamente, así como del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante*

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

de la LXXI Legislatura de la referida entidad federativa y de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., así como del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011"; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia de hechos expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011. El dieciocho de marzo de dos mil once, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra de Mauricio Prieto Gómez, diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo y del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante, por hechos que consideraba constituían infracciones a la normativa electoral consistentes en la transmisión de promocionales alusivos al informe de labores del referido diputado local. Dicha denuncia dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011.

b) Denuncia de hechos expediente SCG/PE/PAN/CG/019/2011. El veinticinco de marzo siguiente, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra *“del C. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al C. Fidel Calderón Torreblanca en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada ley le confiere facultades para ejercer sus funciones en base a reglamentos, así como a los CC. Armando Machorro Arenas, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a Claudia Álvarez Medrano en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de Ivonne Cecilia Barajas Méndez como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo, el*

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante y de quien resulte(n) responsable(s) por hechos que consideraba que constituían infracciones a la normativa electoral consistentes en la transmisión de promocionales alusivos al informe de labores del diputado local, Mauricio Prieto Gómez, integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo.

La mencionada denuncia dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/019/2011. Y toda vez que los hechos denunciados guardaban estrecha relación con los del expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, ordenó acumularlos mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil once.

c) Denuncia de hechos expediente SCG/PE/IEM/CG/038/2011. El veinticinco de marzo de dos mil once, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denunció ante ese Instituto local diversos hechos que consideraba constituían violaciones a la normativa electoral, que consistían esencialmente en la transmisión de promocionales del informe de labores de Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local, integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Dicha denuncia y sus anexos fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEM/SG-345/2011 signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Y toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en el mencionado medio de impugnación guardaba estrecha relación con los que dieron origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó acumularlos, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil once.

d) Resolución CG197/2011. El veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG197/2011, vinculada con el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011 al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

inciso c) del Código Federal Electoral, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas

Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta conculcación a los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Dese vista al **Congreso del estado de Michoacán**, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten **Congreso del estado de Michoacán** con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de mil ciento noventa y cuatro (**1194**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$71,425.08 (setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.)**; asimismo, se ordena al partido político denunciado se abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XECR-AM, XHCR-FM**, así como del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, **XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM** y **XHCAP-FM**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XECR-AM, XHCR-FM**, así como al Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las siguientes emisoras, **XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM** y **XHCAP-FM**, al haber infringido los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

UNDECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DUODÉCIMO.- Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual procedimiento, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

DÉCIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.”

II. Recursos de apelación. Disconforme con la determinación precisada en el apartado que antecede, el treinta de junio del año en curso, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación. De igual forma, el primero de julio siguiente, Camerino Eleazar Manríquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado órgano electoral,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

presentó recurso de apelación. Igualmente, el veintiséis del mismo mes y año, Mauricio Prieto Gómez, por su propio derecho, presentó también su demanda de apelación.

III. Tramitación y remisión de los expedientes.

a) Recepción. Mediante oficios SCG/1883/2011, SCG/1886/2011 y SCG/2214/2011, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los días siete y ocho de julio así como diecisiete de agosto, todos de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos y envió entre otros documentos, los originales de las demandas presentadas y sus anexos, los respectivos informes circunstanciados, así como los demás documentos que consideró necesarios para el conocimiento y resolución de los asuntos.

b) Integración, registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdos de siete y ocho de julio así como diecisiete de agosto, todos de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en el caso de los dos primeros así como el Magistrado Presidente de esta Sala Superior en el caso del último, acordaron integrar, registrar y turnar los expedientes SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; proveídos que se cumplimentaron mediante los oficios TEPJF-SGA-6470/2011, TEPJF-SGA-6492/2011 y TEPJF-SGA-7121/2011, fechados el siete y ocho de julio así como el

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

diecisiete de agosto pasados, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

c) Admisión de las demandas y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas origen de los presentes recursos de apelación y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos y un ciudadano para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo de la sustanciación de diversos procedimientos especiales sancionadores.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los recursos de apelación SUP-RAP-145/2011,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, pues en los tres casos se controvierte la resolución CG197/2011 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, la cual recayó a los expedientes correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011.

En ese orden de ideas, al existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se considera conforme a derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-145/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de apelación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, contienen el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, a decir de los recurrentes, les causa la resolución impugnada y los artículos presuntamente violados; se ofrecen pruebas; y, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de los partidos actores así como del ciudadano que promueve por su propio derecho.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, ya que, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la citada ley de medios, el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o de aquél en que se haga la notificación respectiva.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En la especie, la resolución CG197/2011 fue dictada en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once y los escritos de demanda del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática fueron presentados el treinta de junio y primero de julio de dos mil once, respectivamente. Por tanto, es evidente que ambos se presentaron en tiempo, ya que el plazo para tal efecto corrió del veintiocho de junio al primero de julio del presente año.

Igualmente, debe tenerse por oportunamente presentada la demanda del recurso de apelación formulada por Mauricio Prieto Gómez.

Ello, porque de las constancias de autos se desprende que la resolución impugnada le fue notificada personalmente el veinte de julio siguiente, mientras que su medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente.

Luego, se considera que si el plazo de impugnación transcurrió los días veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de ese mes y año, porque los días veintitrés y veinticuatro de julio del año en curso, fueron sábado y domingo, entonces debe tenerse como oportuna la presentación de su demanda, porque como ya se adelantó, lo hizo, precisamente, el último día del mencionado plazo.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los recursos de apelación SUP-RAP-145/2011 y SUP-RAP-149/2011 fueron promovidos por partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo.

Por un lado, la demanda del Partido Acción Nacional fue presentada por Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, la del Partido de la Revolución Democrática, fue presentada por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, en ambos casos la personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

En lo que respecta a Mauricio Prieto Gómez, quien promueve por su propio derecho, también debe tenerse por reconocida tanto su legitimación así como la personería para promover el presente medio de impugnación, debido a que precisamente se trata, de uno de los sujetos denunciados contra quienes se siguieron los procedimientos especiales sancionadores a los cuales recayó la resolución que impugna a través de su correspondiente recurso de apelación, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General invocada.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de éste no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que los medios impugnativos que se resuelven cumplen con el requisito bajo análisis.

e) Interés jurídico. Este requisito se satisface respecto al Partido Acción Nacional, pues fue el que presentó las quejas que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador y toda vez que no se encuentra de acuerdo con lo determinado por la autoridad electoral, le asiste el derecho para controvertir la decisión que estima violatoria de la normativa electoral.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, se satisface porque presenta el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual se le sancionó.

También se cumple ese requisito por lo que respecta a Mauricio Prieto Gómez, porque dicho ciudadano hace valer su recurso de apelación con el propósito de cuestionar la resolución aludida, ya que en su opinión en forma indebida, se declaró fundada la queja presentada en su contra por la presunta conculcación a los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del código federal electoral y, por esa causa, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán con copia certificada de la mencionada resolución y de las actuaciones de los expedientes administrativos, para que

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Pretensiones y agravios. De los respectivos escritos de demanda se desprende que las pretensiones y agravios de los apelantes son los que a continuación se describen.

Partido Acción Nacional (SUP-RAP-145/2011)

El Partido Acción Nacional pretende que se revoque la resolución impugnada y que se declare fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los servidores públicos denunciados por la supuesta violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que a su juicio actualiza la infracción prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del referido ordenamiento legal.

En opinión del partido apelante, los funcionarios denunciados (Mauricio Prieto Gómez, diputado local por el Partido de la Revolución Democrática; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno de dicha entidad; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio, e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos,

ambas del referido Sistema), utilizaron recursos públicos para favorecer al Partido de la Revolución Democrática y violaron el principio de imparcialidad. Asimismo considera que el Diputado local denunciado debió ser sancionado porque el promocional en cuestión fue difundido durante un periodo que excede el autorizado por la ley.

El inconforme funda su pretensión en que la resolución impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia, y adolece de falta e indebida fundamentación y motivación, lo que resulta contrario a los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular esgrime los conceptos de agravio siguientes:

- 1) La resolución es contradictoria porque, por una parte, la responsable determina no sancionar al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por la utilización de recursos públicos a favor de un partido o candidato con base en que no obra en poder de la autoridad “*algún elemento, siquiera de carácter indiciario*”. Pero por otra parte señala que existe un contrato en el que consta que el referido Sistema recibió dos computadoras provenientes de recursos públicos a cambio de difundir el promocional denunciado, en el que se difunde la imagen del Partido de la Revolución Democrática.
- 2) La resolución no es exhaustiva y está indebidamente fundada y motivada porque la responsable no realizó un análisis detallado de la normatividad que rige al Sistema Michoacano de Radio y Televisión ni del contrato celebrado

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

entre el representante legal de dicho Sistema y el diputado local denunciado. Además, tampoco adminiculó tales elementos, de los que en opinión del Partido Acción Nacional se desprende que sí existió el uso de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática.

- 3) Indebida fundamentación y motivación. No es marginal (como afirma la responsable) que el contenido del promocional denunciado promoció al Partido de la Revolución Democrática, pues en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los procesos de selección de candidatos, precampañas y campañas no pueden desarrollarse fuera de los plazos previstos para tal efecto, como sucedió en el caso.
- 4) La resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad y está indebidamente fundada y motivada ya que la responsable indebidamente concluye que no es posible establecer un juicio de reproche a Mauricio Prieto Gómez (Diputado local denunciado) por la difusión extemporánea del promocional alusivo a su tercer informe de labores. Sin embargo, alega el Partido Acción Nacional, que la propaganda denunciada no se constriñó a los plazos previstos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido de la Revolución Democrática (SUP-RAP-149/2011)

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la resolución impugnada porque, en

su opinión, el promocional denunciado no viola la normatividad electoral, además de que la responsable no motivó adecuadamente la resolución en lo relativo a que el partido es reincidente. Al respecto expone los conceptos de agravio siguientes:

- 1) La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación y viola el principio de congruencia interna porque en ella se valora un mismo hecho de dos maneras distintas. El partido apelante señala que, por una parte, se considera que es infundada la queja por violación a los artículos 134 constitucional y 228, párrafo 5, del código federal de la materia porque, a juicio de la responsable, el ánimo y finalidad del promocional denunciado es difundir un informe de labores y no se advierte que haya tenido la finalidad de difundir la imagen de dicho partido. No obstante lo anterior, el Consejo General responsable cambia de criterio al analizar la supuesta violación al artículo 41 constitucional, y determina que el mismo promocional constituye contratación de tiempos en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- 2) Contrario a las consideraciones de la responsable, al tratarse de un promocional de informe legislativo de modo alguno constituye propaganda política. El hecho de que en el promocional se hiciera referencia al Partido de la Revolución Democrática se debe a que dichas siglas identifican al grupo parlamentario, lo que es lícito según los criterios establecidos

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y acumulados.

- 3) La resolución impugnada viola los principios de legalidad y objetividad, pues se determina sin sustento que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente sin analizar si las resoluciones que se utilizaron como base para justificar la reincidencia efectivamente son aplicables al caso particular. A juicio del apelante, esas resoluciones no tienen ninguna similitud con el caso, y se refieren a circunstancias y sucesos diferentes.

Mauricio Prieto Gómez (SUP-RAP-469/2011)

Dicho apelante también pretende que se revoque la resolución impugnada ya que, en su concepto, la autoridad responsable incorrectamente concluye una supuesta violación de su parte al marco constitucional y determina darle vista al Congreso de Michoacán, al considerar indebidamente que el spot que contrató en ejercicio de sus derechos, tuvo como intención promocionar al Partido de la Revolución Democrática.

Desde su punto de vista, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación así como viola los principios de legalidad y congruencia, en síntesis, por lo siguiente:

- 1) La autoridad responsable, por un lado, concluye que al no haber referencia de que la frase “PRD” mencionada en el spot contratado aluda a la fracción parlamentaria o grupo

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

parlamentario, ello constituye una violación al marco constitucional; pero, por otra parte, la misma autoridad concluye en el cuerpo de la resolución recurrida, que el promocional referido formó parte de su derecho y obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas legislativas. En esa virtud, considera que la autoridad responsable, no fundamentó ni motivó el hecho de que al ser coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXI Legislatura, no debía señalar el partido al que representó como coordinador.

- 2) Considera que la responsable pasa por alto que el spot es parte de un todo, cuya intención fue acreditada en la propia resolución impugnada y que de ninguna manera, tenía como objetivo posicionar a un partido político e influir en la ciudadanía mediante mensajes, intenciones político-electorales o propaganda alguna, ya que considera que su difusión fue realizada en el periodo señalado por la ley para rendir su informe legislativo como coordinador del referido grupo parlamentario. Esto, porque dicho informe lo rindió el doce de marzo pasado; el promocional se difundió del once al diecisiete del mismo mes y año, en estaciones de radio con cobertura en esa entidad federativa; y, no fue transmitido en proceso electoral, pues éste inició formalmente el diecisiete de mayo siguiente.
- 3) Aduce que la autoridad responsable desatiende que en el referido mensaje no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

de proceso electoral” o cualquier otra que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en un determinado proceso electoral, a favor de su persona u otro tercero o a favor de partido político alguno, por lo que no es dable concluir que se trate de propaganda electoral, pues no está dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- 4) Contrario a las consideraciones de la responsable, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia al Partido de la Revolución Democrática se debe a que dichas siglas identifican al grupo parlamentario al que pertenece y no por ello esto hace que ese mensaje sea de tipo político-electoral, según el criterio establecido en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y acumulados. Criterio que, desde su óptica resulta aplicable al caso particular, en tanto se cumplen las condiciones relativas a los sujetos, el contenido informativo, la temporalidad y la finalidad del mencionado promocional.

Una vez expuesto lo anterior, se determina que los agravios formulados por los apelantes se estudiarán atendiendo a su identidad y a la temática planteada, con fundamento en el criterio que se sustenta en la jurisprudencia número 04/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

QUINTO. Cuestión previa sobre la competencia del Instituto Federal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

La legalidad de dicha clase de actos está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal competencia.

De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. A

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

su vez, este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el **formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el **material**, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.

Definido lo que antecede, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función en un ámbito de validez determinado, de

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, debe saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, puede atender a los ámbitos *espacial* (ámbito en el que un precepto es aplicable); *temporal* (vigencia de la norma jurídica); *material* (norma de derecho público o privado) y *personal* (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fije mediante los procedimientos establecidos al efecto.

Ahora bien, tratándose de normas electorales, de la intelección de lo dispuesto en los artículos 40, 41, base V, 116, fracción IV, 122, así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de ámbitos materiales de validez diferenciados de las normas jurídicas relativas a la función electoral, ya que unas están referidas a las elecciones federales y otras a las locales. Las primeras tienen como finalidad la integración de dos de los poderes federales: por una parte, del Poder Ejecutivo de la Unión, cuyo titular es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y, por otro lado, del Poder Legislativo Federal, que recae en el Congreso de la Unión, conformado por las cámaras de diputados y senadores.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Por su parte, las segundas atañen a las elecciones locales, porque regulan la designación popular de gobernadores, integrantes de legislaturas de los Estados, así como miembros de los Ayuntamientos. Igualmente, ocurre con las disposiciones relativas a la elección de las autoridades del Distrito Federal, en tanto sede de los Poderes de la Unión y como capital de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se eligen a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los jefes delegacionales.

Respecto del ámbito espacial de validez de las normas electorales, se puede apreciar que la normativa federal rige en todo el territorio nacional, en tanto que se trata de una república compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación. Por su parte, en cada uno de los Estados rigen las reglas establecidas en su respectiva Constitución y las leyes electorales locales que de la misma derivan, mientras que, en el caso del Distrito Federal, rigen las disposiciones de su Estatuto de Gobierno y la legislación electoral aprobada de conformidad con el mismo. Espacialmente, existe un ámbito total de validez para las disposiciones federales respecto de la integración de órganos federales, y treinta y dos ámbitos parciales de validez para cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, relativos a la elección de sus autoridades correspondientes.

El ámbito de validez de dichas normas, también permite corroborar que las disposiciones jurídicas corresponden a objetos distintos. Unas rigen y tienen aplicación en el proceso

electoral federal y otras en los procesos electorales locales.

Su ámbito material, denota que las normas electorales son de carácter público.

Por lo que atañe al ámbito personal de validez, en cada normativa electoral, sea federal o local, se prevén las reglas a las que se sujetará la actuación y participación (derechos y obligaciones, así como, en su caso, atribuciones), de quienes finalmente intervienen dentro del respectivo proceso electoral de que se trate. Esto es, los sujetos involucrados sujetan su actuar a las normas relativas del proceso en que participen.

Ahora bien, por cuanto hace a la competencia de las autoridades electorales encargadas de la función electoral de organizar las elecciones, ésta se encuentra perfectamente delineada, ya que al Instituto Federal Electoral le corresponde lo relativo a la organización de las elecciones federales y, por otra parte, a las autoridades electorales administrativas de cada una de las treinta y dos entidades federativas les corresponde la organización de las elecciones de gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, así como las de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno y los jefes delegacionales.

Para estar en condiciones de delimitar los actos sobre los cuales el Instituto Federal Electoral puede hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales que tiene

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

encomendadas en la materia, y como medida para disuadir cualquier clase de conductas violatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es menester atender a su contenido y naturaleza, para con ello, estar en condiciones de dilucidar si es dable la instauración de alguno de los procedimientos expeditos diseñados para disuadir dicha clase de conductas, en los ámbitos de validez jurídica de las disposiciones legales correspondientes.

En caso contrario, de no actualizarse la competencia de esa autoridad electoral administrativa federal, lo conducente es que remita las constancias atinentes a aquélla que considere sí la tiene, para que ésta determine lo que en derecho resulte procedente.

Como resultado de todo lo expuesto, es dable estimar que la competencia del Instituto Federal Electoral como encargado de velar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en la materia, no puede ampliarse a ámbitos de competencia de las autoridades estatales y del Distrito Federal, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución.

Este criterio fue sostenido por esta Sala Superior al dictar sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-122/2011 y su acumulado SUP-RAP-128/2011.

Con base en todo lo anterior, enseguida se pasa a examinar la competencia para conocer de las diversas faltas que fueron motivo de pronunciamiento en los procedimientos especiales

sancionadores a los cuales recayó la resolución impugnada a través de los presentes recursos de apelación.

Competencia para conocer de violaciones a la Base III del artículo 41 constitucional

El artículo 41, base V, en correlación con lo dispuesto por el 116, fracción IV, ambos de la Carta Magna, hacen referencia a la facultad integral y directa que atañe al Instituto Federal Electoral para hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y demás actores, a propósito de la organización de los procesos electorales federales, no de los locales, porque, en este último supuesto, opera lo prescrito en la legislación local atinente.

La única excepción a lo anterior, la establece el propio artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución, de donde se desprende que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad competente para conocer y sancionar cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esa base constitucional, independientemente del ámbito federal o local en el que se cometa la infracción, o de la naturaleza federal o estatal de los sujetos infractores.

En este contexto, el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva para conocer de violaciones a sus facultades de administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales; de la contratación o adquisición, por parte de terceros, de propaganda en radio o

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; o de la difusión de propaganda gubernamental prohibida por el apartado C de la base III del artículo 41 constitucional, entre otras infracciones.

La Sala Superior ha sostenido este criterio en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-184/2010, así como en la ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-51/2010.

Competencia para conocer de violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República

Respecto a tales casos, debe tenerse presente que el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes “*en sus respectivos ámbitos de aplicación*” garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores.

En esos párrafos se establece, por un parte, el principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y, por otro lado, se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de los servidores públicos.

De este modo, el Constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de atribuciones el cumplimiento de dichos mandatos.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En este contexto, es claro que el Constituyente determinó que la regulación de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, corresponde a las autoridades federales o de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias. De ahí que la competencia para conocer de infracciones a esas normas constitucionales se defina en función del ámbito federal o local afectado, correspondiéndole a la autoridad federal o local competente conocer de dichas infracciones.

Respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de infracciones a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, esta Sala Superior ha establecido algunas reglas en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010 en los términos que a continuación se explican:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir, en un proceso electoral federal, presente o futuro.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

2. Las infracciones deberán referirse directamente o incidir o poder incidir en los procesos electorales federales, presente o futuro, por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, que se encuentren en curso o futuros.

4. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida o pueda incidir en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de tales comicios locales.

Competencia para conocer de infracciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se denuncia propaganda gubernamental con elementos

de promoción personalizada, puede abordarse desde dos aspectos diversos.

El **primero**, por la violación directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su incidencia en un proceso electoral federal (como ya se precisó en el apartado precedente) y, el **segundo**, al tratarse de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una hipótesis diversa a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental. Mientras que, el artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre y cuando reúnan los requisitos ahí establecidos.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En el caso de la difusión de un informe de gobierno, entonces es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto por el citado precepto legal, constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional. Por tanto, si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del código electoral en cita, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

Bajo esa lógica, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el referido dispositivo legal, el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver mediante un procedimiento para, en su caso, imponer la sanción atinente por la violación apuntada.

Esto es así, porque dicha autoridad electoral administrativa federal es la facultada para conocer y resolver del procedimiento derivado de una denuncia por violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del código federal en cita, lo cual obedece a lo dispuesto por el artículo 3 del propio código federal, al ordenar que la aplicación de las normas de ese código corresponde, entre otros, al Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia.

La Sala Superior sostuvo este criterio en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

En suma, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de posibles violaciones a los artículos estudiados en los casos siguientes:

- En todos los que se aleguen posibles infracciones al artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la autoridad expresamente competente para conocer de tales infracciones;
- Cuando se denuncie la posible afectación a un proceso electoral federal por violación a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de República, por ser la autoridad competente en materia electoral federal. Excepcionalmente podrá conocer de infracciones a esta norma cuando se aleguen violaciones a un proceso electoral local siempre que: exista un convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los comicios locales; o bien, cuando la conducta denunciada afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local y la materia de la denuncia sea inescindible; y,
- Cuando se denuncien posibles violaciones al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser la autoridad expresamente competente para aplicar las normas de ese ordenamiento.

Conviene precisar que si del escrito de denuncia no fuera posible establecer relación alguna entre la propaganda

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

denunciada y un proceso electoral en específico, el Instituto Federal Electoral debe asumir competencia *prima facie*. Si del estudio de fondo advierte que la cuestión planteada no implica una posible afectación a un proceso electoral federal, entonces, se debe declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada respecto de la presunta violación al artículo 134 constitucional, pues no se actualiza el supuesto de competencia para que conozca de la propaganda denunciada.

La Sala Superior sostuvo este criterio en las sentencias dictadas tanto en el expediente SUP-RAP-184/2010, así como en el asunto SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

SEXTO. Estudio de fondo. De la resolución impugnada se desprende que la denuncia del Partido Acción Nacional resuelta por el Instituto Federal Electoral versó sobre la difusión en radio de un promocional del Diputado Local, Mauricio Prieto Gómez, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el Congreso del Estado de Michoacán.

El promocional es descrito por la responsable en los términos siguientes:

“Promocional de Radio: “Tercer año de trabajo, Diputado Mauricio Prieto Gómez”.

Voz en off: “Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos.”

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Diputado Mauricio Prieto Gómez: "...tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos..."

Voz en off: "...tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD".

Primeramente, debe aclararse que existe coincidencia de todas las partes en señalar que, a través del promocional aludido, se publicitó el tercer informe de gestiones del señalado diputado local.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional alegó en su denuncia que la propaganda fue difundida en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, lo que en su opinión excedía el ámbito geográfico de responsabilidad del Diputado local, es decir, el Municipio de Zinépécuaro.

De igual forma, el denunciante sostuvo que el promocional del Diputado local constituyó contratación de propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática, además de promoción personalizada del legislador difundida fuera del periodo autorizado por la ley. A juicio del Partido Acción Nacional, todo lo anterior implicó una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos.

De esta forma, el partido denunciante arguyó violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2, numeral 2, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Por su parte, la autoridad responsable tuvo por acreditada, entre otras cuestiones, la existencia de la propaganda y su difusión durante el periodo comprendido entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, en trescientas cincuenta y siete (357) ocasiones, a través de diversas señales radiales con cobertura en el Estado de Michoacán.

La *litis* de la resolución impugnada se circunscribió a determinar si la difusión del promocional referido constituyó alguna infracción por contratación o difusión indebida de propaganda en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática; utilización parcial de recursos públicos a favor de dicho instituto político; promoción personalizada del servidor público local denunciado; o incumplimiento de los requisitos previstos en la legislación federal para la difusión de informes de gestión en radio o televisión.

En otras palabras, el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó la difusión del promocional denunciado a la luz de lo establecido en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g); y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral federal declaró infundada la denuncia en relación con la supuesta violación a los artículos 134 constitucional y 228 del Código de la materia, pero consideró que la difusión del promocional del referido

diputado local sí vulneró lo dispuesto en el artículo 41, base III, de la Constitución.

Método que se seguirá para el análisis de los agravios

Frente a la variedad de los temas planteados por los apelantes, esta Sala Superior considera necesario explicar el orden que seguirá para el análisis, en primer lugar, de los temas que servirán como marco, para después continuar con el análisis de los agravios formulados por cada uno de los apelantes:

I. Se examinará la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del caso concreto, tomando en cuenta que en la denuncia respectiva se expuso la violación a lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, del 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Resuelto el tema de la competencia del Instituto Federal Electoral, particularmente en lo que se refiere a las faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, se procederá a explicar el incorrecto actuar de la autoridad responsable cuando en la resolución reclamada, por una parte, no se declaró incompetente para conocer sobre el aludido tema y, por otro lado, cuando también consideró erróneamente, que el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, es una excepción a lo previsto en el artículo 134,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

párrafo octavo, constitucional, no obstante tratarse de supuestos legales independientes entre sí.

III. Se determinará cuáles consideraciones de la autoridad responsable deben confirmarse y qué otras carecen de efectos jurídicos, por tratarse de pronunciamientos sobre temas que no eran de la competencia del Instituto Federal Electoral.

Hechas las precisiones anteriores, a continuación:

IV. Se examinarán los agravios del Partido Acción Nacional cuyo objetivo es acreditar la infracción a lo previsto en el artículo 134 constitucional.

V. Se abordarán los agravios del Partido Acción Nacional tendientes a acreditar la supuesta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión extemporánea del promocional denunciado.

VI. Se examinarán los agravios del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Prieto Gómez en relación con la no violación a lo previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, por la referencia a las siglas “PRD”

VII. Con base en lo estudiado sobre los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y 228, párrafo 5, del código federal electoral, se estudiarán los motivos de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez,

sobre la supuesta incongruencia interna en la valoración del promocional denunciado.

VIII. Para terminar, se analizará el agravio del Partido de la Revolución Democrática enfocado a controvertir la individualización de la sanción.

Explicado lo anterior, se pasa al examen de los temas anunciados.

I. Competencia del Instituto Federal Electoral en el caso concreto.

La denuncia del Partido Acción Nacional sostiene que existe una afectación electoral por la difusión de propaganda personalizada de un servidor público fuera de los plazos previstos por la ley, y por la contratación de propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, no refiere clara y concretamente una afectación a algún proceso electoral específico, ni señala la realización de actos anticipados de precampaña o campaña para un cargo determinado de elección popular.

En este contexto, la materia de la denuncia compete al Instituto Federal Electoral por lo que respecta a la posible vulneración al artículo 41, base III, de la Constitución, porque se denunció la presunta contratación de propaganda a favor de un partido político cuya difusión se realizó a través de la radio.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

También la responsable tiene competencia para resolver sobre la posible violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de una norma que corresponde a su exclusivo ámbito de competencia.

Por lo que toca a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de las presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, esta Sala Superior concluye que en el caso particular al no relacionarse con una elección en particular (federal o local) fue correcto que la responsable asumiera competencia *prima facie* para conocer de los hechos denunciados.

Sin embargo se considera que, como resultado del estudio de fondo, la responsable debió declararse incompetente para conocer de la posible infracción al artículo 134 constitucional, según se explicará a continuación.

II. Competencia respecto del artículo 134 constitucional.

En el caso particular, el Instituto Federal Electoral **carece de competencia** para resolver **en el fondo** las presuntas violaciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se surte ninguno de los supuestos que actualice dicha competencia.

Respecto de la competencia para conocer y resolver sobre supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del

artículo 134 constitucional, se advierte que, el promocional denunciado no incide o puede incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior porque es un hecho público y notorio que durante el periodo comprendido entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo proceso electoral federal alguno. Además, es un hecho no controvertido que el promocional sólo fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el Estado de Michoacán.

En este mismo sentido, la propia responsable refiere que, en el promocional en estudio, el Diputado Local no se ostenta con el carácter de candidato o precandidato, no se hace referencia a algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos (consideraciones que no son controvertidas por los actores). Por tanto, concluye que el promocional denunciado no genera daño o afectación a algún comicio constitucional.

Lo arriba afirmado se desprende, de los siguientes apartados de la resolución impugnada:

“SÉPTIMO. ...

...

Como se observa, del análisis al material denunciado se puede desprender que su finalidad consiste en dar a conocer a la ciudadanía que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Ocampo lleva tres años realizando labores legislativas en la entidad federativa mencionada.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que no existe algún elemento que permita sostener que la difusión del promocional materia de inconformidad haya sido ordenada o contratada por los CC. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, C. Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, sino que obedeció a la difusión del "Tercer Informe de Labores" del C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicha conducta no encuadra en las hipótesis normativas destinadas a prohibir el empleo de recursos públicos con el objeto de afectar la equidad que debe imperar en la contienda electoral.

...

En efecto, la autoridad de conocimiento estima que la finalidad principal del promocional objeto del procedimiento citado al rubro, es la de dar a conocer a los ciudadanos Michoacanos la gestión que ha realizado el servidor público denunciado como diputado integrante del H. Congreso del estado de Michoacán.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el material radiofónico de marras se realiza al final una referencia a las siglas "PRD", acontecimiento que resulta accesorio al objeto principal que tuvo la difusión del promocional a través del cual, como se dijo con anterioridad se dio a conocer el Tercer Informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del H. Congreso del estado de Michoacán.

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que si bien en los autos del expediente citado al rubro se cuenta con un contrato, así como con un convenio a través de los cuales el servidor público denunciado solicitó la difusión del promocional objeto de inconformidad, lo cual podría inferir que para la celebración de los actos jurídicos antes citados, se utilizaron

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

recursos públicos, lo cierto es, que no existe algún medio convictivo que permita acreditar fehacientemente la utilización de los mismos, con el fin inequívoco de beneficiar, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya quedó expresado, la finalidad preponderante del promocional denunciado tiene que ver con la difusión de un informe de labores del Diputado denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que no es posible establecer infracción alguna al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, relacionado con la observancia irrestricta del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del sujeto denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya fue expresado, si bien el resultado de la difusión del promocional denunciado, tuvo como consecuencia la promoción del Partido de la Revolución Democrática y esa difusión fue acordada mediante el uso de recursos públicos por parte del Diputado Mauricio Prieto Gómez, lo cierto es que del análisis al material denunciado, no permite advertir que la finalidad del multireferido promocional materia del presente asunto, haya tenido como finalidad primordial, difundir la imagen del Partido de la Revolución Democrática, sino que dicha referencia a ese instituto político, resulta marginal.

En consecuencia, se estima infundada la denuncia bajo análisis, por cuanto se refiere a la presunta violación al principio de imparcialidad a que se refiere párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En **segundo** lugar, resulta atinente precisar que si bien en el promocional materia de inconformidad, el servidor público denunciado realiza pronunciamientos, lo cierto es que a través de dichas expresiones no es posible desprender siquiera indiciariamente algún apoyo a favor de algún candidato o partido político, o alguna alocución contraria a uno de los contendientes electorales.

Lo anterior, toda vez que como se evidenció, el promocional denunciado se encamina a dar cuenta del tercer informe de labores y gestiones legislativas del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, quien resalta que seguirá trabajando a favor de los michoacanos.

En tal virtud, toda vez que no existe algún elemento que acredite el uso indebido de recursos públicos, además de que los pronunciamientos contenidos en el mismo no se encuentren

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o candidatos, o de los propios servidores públicos denunciados, esta autoridad estima que se trata de actividades que no se ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral.

Así, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los CC. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, C. Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, toda vez que la difusión del promocional materia de inconformidad obedeció al derecho que tienen los legisladores, en el presente asunto el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, de presentar su informe anual de labores o gestiones, que no tuvo la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en un proceso electoral federal.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los servidores públicos denunciados, hubiesen otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiesen aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que el promocional objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del considerando que antecede.

OCTAVO. ...

...

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, tienen repercusión en materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal.

...

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

2.- Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.

Al respecto debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denunciado se produjo a través de emisoras cuya cobertura se localiza en el territorio del estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, tomando en consideración que el servidor público denunciado, como se ha dicho, tiene carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de la entidad federativa mencionada, y que como tal realiza sus funciones en relación con una entidad y no una porción de ésta, el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente coincide con aquél de su designación. De lo anterior se concluye válidamente que no es posible establecer la vulneración que aduce el quejoso en su escrito inicial (extraterritorialidad en la difusión de propaganda alusiva al informe de labores).

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Michoacán de Ocampo, son obligaciones de los Diputados, informar anualmente sobre sus labores legislativas.

...

Como se observa, en dicha norma jurídica únicamente se prevé la obligación de los Diputados de informar anualmente sobre sus labores legislativas, sin que de la misma se desprenda restricción alguna para que, en su caso, dicho informe se presente únicamente dentro del distrito electoral por el cual el servidor público fue electo.

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

..."

Resulta importante subrayar, que las aseveraciones anteriores no son combatidas por el hoy apelante.

De igual forma, tampoco existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Por todo lo anterior, es inconcuso que en el caso particular el Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos denunciados no guardan relación con proceso electoral alguno, cuya organización le corresponda al Instituto Federal Electoral o, que por su naturaleza, la materia sea inescindible.

En efecto, como ya se precisó en apartados precedentes, si la materia de la denuncia era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir, en principio, relación alguna con un proceso electoral en específico, el Instituto Federal Electoral debía asumir competencia *prima facie* y si del estudio de fondo advertía que la cuestión planteada no guardaba relación con su ámbito de competencia, se debía declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación con el artículo 134 constitucional. Esto, en los términos precisados en las sentencias dictadas tanto en el expediente SUP-RAP-184/2010, como en el SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

III. Consideraciones de la autoridad responsable que deben confirmarse y qué otras carecen de efectos jurídicos.

De ahí, que esta Sala Superior deba confirmar, en lo relacionado con la presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, la determinación del Instituto Federal Electoral en el sentido de que los hechos denunciados no están vinculados con proceso electoral alguno, cuya organización le corresponda a esa autoridad responsable o, que por su naturaleza, resulte inescindible.

Ahora bien, no se pasa por alto, que en el considerando OCTAVO de la resolución impugnada, al examinar la conducta denunciada a la luz de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, se hizo vinculando ese precepto fundamental con el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, por considerarlo una excepción al primer precepto mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda

estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

Bajo esas premisas, la autoridad responsable en el considerando OCTAVO verificó tanto el cumplimiento de los requisitos del artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, así como lo relacionado con la supuesta promoción personalizada del mencionado servidor público, por el uso de la palabra “APRIETAMOS”.

Tal actuar de la autoridad responsable es incorrecto, porque como ya se explicó con anterioridad, cada uno de esos preceptos, constitucional y legal, contienen hipótesis que son independientes entre sí.

Mientras en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental se establece como regla general la que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; en cambio, el artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal, no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en ese precepto legal.

Bajo esa lógica, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el referido dispositivo legal, el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver mediante un procedimiento, si es de tenerse por

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

actualizada la falta y, en su caso, imponer la sanción atinente por la violación apuntada.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que salvo el análisis que la autoridad responsable hizo para determinar si se configuraba o no la violación al artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, carecen de efectos jurídicos todos los análisis y pronunciamientos que la autoridad responsable formuló con relación a las características del promocional denunciado que derivaron con motivo del uso de la palabra “APRIETAMOS”, pues los hizo examinando la presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, sin ser, en el caso concreto, competente para ello.

Lo anterior, toda vez que tales pronunciamientos se efectuaron a partir de un análisis que excede el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, al no estar relacionados los hechos denunciados con proceso comicial alguno cuya organización corresponda al Instituto Federal Electoral o, por su naturaleza, resulte inescindible.

Luego, si bien en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución, la responsable hizo pronunciamientos de los cuales fuera dable concluir, como lo afirmaron los apelantes, que el ánimo y finalidad del promocional es la de difundir el informe de labores del citado diputado y no la finalidad de difundir la imagen del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es

que tales consideraciones se hicieron con el objetivo de determinar la existencia de las faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, sobre lo cual, como ya se dijo, el Consejo General responsable debió declararse incompetente.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que todas las consideraciones que la autoridad responsable hizo en el sentido de que el promocional denunciado no tuvo como finalidad beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, que se desprendan tanto del considerando SÉPTIMO que obedeció a verificar el cumplimiento o no de la obligación de todos los servidores públicos de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, constitucional; así como del considerando OCTAVO cuyo objetivo fue determinar si se violó la regla general que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de **promoción personalizada** en la propaganda gubernamental por el uso de la palabra “APRIETAMOS”, según lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional; escapan a un correcto ejercicio de las atribuciones que en tales materias corresponde desplegar al Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, como se ha mencionado, la autoridad responsable en estos considerandos realizó en forma conjunta, el estudio de los referidos artículos 134 constitucional y 228,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

párrafo 5, del código federal electoral, cuando es el caso que correspondía realizarlo en forma separada.

Como consecuencia de todo lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que procede **modificar** la resolución impugnada en el sentido de declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Con base en las consideraciones anteriores, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

IV. Agravios del Partido Acción Nacional en relación con la supuesta violación al artículo 134 constitucional.

Por todo lo expuesto en los apartados precedentes, esta Sala Superior concluye que devienen **inoperantes** los agravios esgrimidos por Partido Acción Nacional en relación con la violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 constitucional.

La inoperancia radica en que el partido apelante plantea esos conceptos de agravio con la finalidad de que se declare fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los servidores públicos denunciados por la supuesta utilización de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su juicio constituye una infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, conforme a todo lo examinado en el apartado precedente.

Cuestión que deberá, en su caso, ser conocida y resuelta por el Congreso del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de la entidad.

V. Agravios del Partido Acción Nacional respecto de la supuesta violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral (difusión extemporánea).

Ahora bien, el Partido Acción Nacional alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la responsable concluyó incorrectamente que el promocional denunciado cumplió con los requisitos previstos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a pesar de que el mismo fue difundido fuera de los plazos autorizados por tal disposición. El Partido inconforme considera que el sólo hecho de haber difundido el promocional fuera del plazo legal resultaba suficiente para acreditar la responsabilidad, entre otros, del Diputado Mauricio Prieto Gómez.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Esta Sala Superior considera que el agravio en cuestión es **inoperante**, pues el partido apelante no aporta elemento alguno para desvirtuar las consideraciones de la responsable respecto de las pruebas que obran en el expediente y que, a su juicio, son suficientes para liberar de responsabilidad al Diputado denunciado.

Ciertamente, en el considerando OCTAVO de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la difusión del promocional denunciado cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal de la materia, debido a que se limitó a difundirse una vez al año; se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado; el promocional no tuvo fines electorales; y, se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

En particular, la responsable determinó que el promocional había sido difundido durante un periodo que excedió en tres días el tiempo permitido por la norma (siete días anteriores y cinco días posteriores a la presentación del informe).

Lo anterior, porque el funcionario denunciado presentó su informe de gestión el doce de marzo de dos mil once, y el promocional fue difundido durante el periodo comprendido entre el catorce y el veinte de marzo del mismo año, con lo que se excedió en tres días el periodo de difusión permitido por el referido artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral consideró que *“...dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Mauricio Prieto Gómez”*, en virtud de que las constancias del expediente son suficientes para probar que el servidor público denunciado solicitó a las empresas radiofónicas que difundieran el promocional alusivo a su tercer informe de labores dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

Tal conclusión se soporta, en las consideraciones de la resolución impugnada que a la letra dicen:

“OCTAVO....

...

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta válido colegir que la difusión del promocional denunciado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, en virtud de lo siguiente:

1.- Se limitó a difundirse una vez al año.

2.- Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado.

Al respecto debe decirse que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional denunciado se produjo a través de emisoras cuya cobertura se localiza en el territorio del estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, tomando en consideración que el servidor público denunciado, como se ha dicho, tiene carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de la entidad federativa mencionada, y que como tal realiza sus funciones en relación con una entidad y no una porción de ésta, el ámbito geográfico de su responsabilidad no necesariamente

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

coincide con aquél de su designación. De lo anterior se concluye válidamente que no es posible establecer la vulneración que aduce el quejoso en su escrito inicial (extraterritorialidad en la difusión de propaganda alusiva al informe de labores).

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción VIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, son obligaciones de los Diputados, informar anualmente sobre sus labores legislativas.

...

Como se observa, en dicha norma jurídica únicamente se prevé la obligación de los Diputados de informar anualmente sobre sus labores legislativas, sin que de la misma se desprenda restricción alguna para que, en su caso, dicho informe se presente únicamente dentro del distrito electoral por el cual el servidor público fue electo.

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

4.- Se difundió fuera del periodo de alguna campaña electoral local.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos **no debe exceder de los siete días anteriores y**

cinco posteriores a la fecha en que rindan su informe de labores respectivo.

En este sentido, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el mensaje denunciado fue difundido dentro del periodo comprendido del **14 al 20 de marzo del año en curso**, excediendo el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad el día **12 de marzo de la presente anualidad** a las 12:00 horas el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, realizó su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Por lo anterior, el tiempo permitido para que dicho informe fuera difundido era el comprendido del **5 al 17 de marzo de la presente anualidad**, es decir siete días anteriores y cinco días posteriores a su pronunciamiento.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó en **3 días** posteriores a la fecha en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, lo anterior en virtud de que existen constancias tales como:

- 1.- “Contrato de Venta de Tiempos que celebra la estación Radiodifusora la Zeta conforme a la siguiente Orden de Publicidad y condiciones de este Contrato” número 1228.
- 2.- “Contrato No. Mauricio Prieto II”
- 3.- Factura número 26162
- 4.- Pauta de spots de Mauricio Prieto Gómez.

Documentos que generan convicción a este órgano colegiado respecto a que el servidor público denunciado, solicitó a las empresas radiofónicas que difundieran el promocional alusivo

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

a su tercer informe de labores dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que no es posible establecer un juicio de reproche al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, por la difusión extemporánea del promocional alusivo a su tercer informe de labores.

...”

De todo lo expuesto se sigue, que la razón fundamental que sustenta la conclusión del Instituto Federal Electoral consiste en que el Diputado denunciado no es responsable por la difusión extemporánea de los promocionales denunciados, porque las constancias que obran en el expediente generan convicción de que dicho servidor público solicitó a las radiodifusoras que la mencionada difusión se llevara a cabo durante el periodo permitido por la norma legal en análisis; esto es, sin exceder del día diecisiete de marzo de dos mil once.

Adicionalmente, el Partido Acción Nacional alega que no se requiere de una prueba que demuestre que los funcionarios públicos solicitaron la transmisión de los promocionales en cierta temporalidad, sino que basta evidenciar que se rebasó el límite de tiempo previsto en la norma para considerarlas responsables de la violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este concepto de agravio resulta **infundado**, ya que si bien el promocional se transmitió durante más días que los permitidos por el artículo 228, párrafo 5, del código federal de la materia, ello no lleva a determinar que el servidor público es responsable

de la violación al mencionado dispositivo legal, ya que se encuentra acreditado que se contrató su difusión de conformidad con el plazo previsto en el referido artículo.

De ahí, que no resulte responsable, entre otros, el Diputado Mauricio Prieto Gómez, por la violación al mencionado dispositivo legal.

VI. Agravios del Partido de la Revolución Democrática y de Mauricio Prieto Gómez en relación con la presunta violación al artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la referencia a las siglas "PRD".

Ambos apelantes medularmente argumentan que, contrario a las consideraciones de la responsable, el contenido y finalidad del promocional denunciado fue informar a la ciudadanía sobre un año de actividades legislativas, y no promocionar a un partido político. Sostiene que la responsable debió resolver atendiendo los criterios establecidos en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y acumulados, en donde se prevé que es lícito que los diputados utilicen en la promoción de sus informes de gestión la denominación y emblema del partido que los propuso, pues sólo así es identificable el grupo parlamentario al que pertenecen.

El agravio en cuestión es **infundado**.

Sobre este particular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró en la resolución impugnada que la mención

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

de las siglas “PRD” en el promocional denunciado constituían propaganda política contratada por un tercero a favor del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, violatoria del artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo tales condiciones y en vía de consecuencia, la responsable concluyó que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en las normas referidas por haber adquirido propaganda política en radio, “*derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del promocional*” denunciado.

La conclusión de la responsable respecto de la ilicitud del contenido del promocional en cuestión, se sustenta en que la referencia expresa a las siglas con las que comúnmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, descontextualizada de la labor estrictamente legislativa del grupo parlamentario de dicho partido, vulnera la equidad en el acceso a la radio. Ello en razón de que el promocional denunciado otorga injustificadamente mayor tiempo en radio a dicho instituto político.

A continuación se transcribe la parte atinente de la resolución en la que se vierten tales razonamientos:

“NOVENO. ...

...

En este sentido, del análisis conjunto de los elementos de convicción con que cuenta esta autoridad, se obtiene que la mención del Partido de la Revolución Democrática dentro del promocional denunciado vulnera los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, particularmente, en cuanto a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

En este orden de ideas, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, permite colegir válidamente que, en atención al número de impactos del promocional denunciado, generó una violación a los principios que rigen el derecho que tienen todos los partidos políticos de usar de forma permanente los medios de comunicación social [Artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], conforme a las reglas establecidas a nivel constitucional y legal.

En efecto, la forma reiterada y sistemática que presentó hasta el día veinte de marzo de la presente anualidad, este momento la difusión del promocional denunciado, en el que se hace referencia expresa a las siglas con las que comúnmente se identifica al Partido de la Revolución Democrática, sin que se observe alguna precisión relativa a que dicha mención obedece, por ejemplo, a que el Diputado denunciado forma parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática constituye una contratación indebida de tiempos en radio y televisión por parte del citado servidor público a favor del instituto político denunciado, en perjuicio de otros partidos políticos, que también tienen garantizado su acceso permanente a los medios de comunicación social.

Por otra parte, cabe precisar que se demostró que el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, contrató directamente la difusión del consabido promocional, en las estaciones radiofónicas señaladas a lo largo del presente fallo.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política a la que pertenece, los espacios en radio, a los que tiene derecho y este Instituto otorgó.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrato tiempo en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática vulnerando con ello la equidad en el acceso a la radio con que cuentan los institutos políticos, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) en el presente considerando.”

Ahora bien, en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-75/2009 y acumulados, esta Sala Superior determinó que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que: sean contratados por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados; su contenido esté encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen; no se difundan dentro del periodo de campaña electoral; y que no tengan contenido electoral alguno.

La Sala Superior precisó que resulta aceptable que, en la promoción de sus informes, los legisladores utilicen el emblema

del partido político que los postuló, siempre que se ajusten a los lineamientos arriba descritos.

Lo anterior se explica porque, si bien es cierto que los partidos políticos son la única vía para acceder al ejercicio de la función legislativa, también lo es que los partidos como tales no integran al poder legislativo federal o de las entidades federativas, sino que sólo fungen como medios para tal efecto.

Si bien el periodo en el que se difundió el promocional coincide con la época de rendición del informe del aludido diputado local, el Instituto Federal Electoral consideró que la referencia a las siglas “PRD”, no estaba contextualizado en el marco de la actividad legislativa del grupo parlamentario de ese partido político.

Bajo tales condiciones, se considera que no se justifica la referencia a las siglas “PRD” en el promocional en cuestión.

Por lo tanto, la conclusión de la autoridad está apegada a derecho.

Además, en nada varía esa conclusión que en el referido mensaje no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, “fechas de proceso electoral” o cualquier otra que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en un determinado proceso electoral, a favor de su persona u otro tercero o a favor de partido político alguno.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Lo anterior, porque la sola mención de las siglas “PRD” en un promocional difundido en radio, sin vincularlo al grupo parlamentario al que pertenece el diputado, esto es, por sí sólo, sin necesidad de que se actualice algún otro elemento, configura la falta en análisis.

De ahí que no le asista la razón a los apelantes cuando argumentan que las conclusiones del Consejo General responsable son erróneas y no apegadas a lo dispuesto en la ejecutoria en cuestión.

Por tales razones, su agravio resulta infundado.

VII. Agravios del Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez sobre la incongruencia interna en la valoración del promocional denunciado.

Es inoperante el agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente internamente porque en ella se valora el promocional denunciado de dos maneras distintas.

La pretensión de ambos apelantes consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, en su opinión, el promocional denunciado no constituye la infracción por la que se le sancionó.

Para alcanzar ese objetivo, los recurrentes afirman, por una parte, que cuando la autoridad responsable examina las violaciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, así como 228, párrafo 5, del código federal

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

electoral, en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución impugnada, consideró que el ánimo y finalidad del promocional en comento, es la de difundir un informe de labores del citado diputado y que no se advierte que haya tenido la finalidad de difundir la imagen del Partido de la Revolución Democrática.

Y, por otro lado, los impugnantes también señalan que de manera incongruente, la autoridad responsable en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la propia resolución impugnada, cambia de parecer y criterio, determinando que el mismo hecho constituye una contratación de tiempos en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática, violando lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A), inciso g), constitucional, así como 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del código federal electoral.

En concepto de esta Sala Superior, es cierto que la autoridad responsable en la resolución impugnada, por una parte, señaló que no se beneficiaba al partido y, por otra, determinó sancionarlo al considerar, que al hacerse referencia en el promocional difundido a las siglas “PRD”, en el caso particular, sí benefició a dicho instituto político, al tratarse de propaganda política difundida en violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A), inciso g), constitucional, así como 49, párrafos 3 y 4, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del código federal electoral.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Sin embargo, se considera que la incongruencia apuntada no puede tener como efecto la revocación lisa y llana de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Mauricio Prieto Gómez, ni mucho menos, la consecuencia de revocar la resolución impugnada con el propósito de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, en su caso, subsane la aludida incongruencia.

Lo anterior, porque la incongruencia apuntada se genera, entre un pronunciamiento del Consejo General responsable sobre un tema que sí es competente, a saber, la violación a lo previsto en el artículo 41, base III, constitucional, en relación con otro pronunciamiento que hizo esa propia autoridad electoral administrativa federal, pero respecto de un tema sobre el cual debió declararse incompetente, específicamente, en lo tocante a las faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la propia Ley Fundamental, toda vez que en el caso concreto, no existe vinculación alguna a proceso electoral federal o, a alguno que le correspondiera organizar al Instituto Federal Electoral.

En efecto, esta Sala Superior señaló con anterioridad, específicamente, al estudiar lo relativo a los pronunciamientos que hizo el Consejo General responsable con motivo de las faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República, que dicha autoridad responsable, al tener certeza que los hechos denunciados no guardaban relación con proceso electoral alguno cuya

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

organización le correspondiera o, que por su naturaleza, resulte inescindible, entonces debió declararse incompetente para conocer sobre las faltas a los diversos apartados del citado precepto constitucional y, por tanto, abstenerse de emitir tales calificativos. Así como también, indebidamente se refirió al artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

Bajo esa lógica, en esta ejecutoria se concluye que debe confirmarse la determinación del Consejo General responsable en el sentido de que los hechos denunciados no guardan relación con proceso comicial alguno que corresponde a su competencia. Requisito indispensable, para que esa autoridad federal conozca de faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Como resultado de lo anterior, en esta propia sentencia se determina que entonces carecen de efectos jurídicos cualquier análisis y pronunciamiento que la autoridad responsable formuló en dichos considerandos, con relación a las características del promocional denunciado, porque como ya se explicó, tales consideraciones se hicieron por la autoridad responsable, pero excediendo el cabal ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tratándose de faltas a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; e, indebidamente en esta parte se refirió al artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

Por todo lo explicado, el agravio resulta **inoperante**, porque la incongruencia apuntada no puede tener como efecto la

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

revocación de la sanción impuesta, ni la consecuencia de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que rectifique la citada irregularidad, porque una de las afirmaciones de dicha contradicción, no es propia del ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral.

**VIII. Agravios del Partido de la Revolución Democrática
relacionados con la individualización de la sanción.**

El Partido de la Revolución Democrática expone como concepto de agravio que la responsable indebidamente consideró como reincidente a dicho instituto político, pues el Instituto omitió analizar y verificar que las resoluciones que utilizó como base para justificar la reincidencia, efectivamente, son aplicables al caso particular. A juicio del apelante, esas resoluciones no tienen ninguna similitud con el caso, y se refieren a circunstancias y sucesos diferentes.

El agravio es **infundado**, según se explica a continuación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente a partir de las consideraciones siguientes:

“DÉCIMO.-...

...

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

...

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el **Partido de la Revolución Democrática**, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) ; **49, párrafo 3 y 4**; 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber **adquirido** tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda político electoral alusiva a dicho instituto político.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

...

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido 357 (trescientos cincuenta y siete) promocionales, es decir**, tiempos en radio para difundir propaganda política en su favor, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

...

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió para difundir el promocional de mérito en 357 (trescientos cincuenta y siete) impactos, es decir, tiempo en radio derivado de la difusión de propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática, misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión radiofónica de la misma, lo que violenta también el principio de equidad.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la transmisión del promocional en comento, el cual se difundió del catorce al veinte de marzo del año en curso, a través de Radio Tremor Morelia

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM.

- c) **Lugar.** Los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Michoacán (357 impactos), de conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente Resolución y que se da por reproducido en óbice de repetición

...

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—...

[SE TRANSCRIBE]

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática, ha sido sancionado en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del mismo ordenamiento.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del tres de junio de dos mil diez, y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso mediante la Resolución SUP-RAP-81/2010 y su

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

acumulado SUP-RAP-86/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, en la que se le impuso como sanción una amonestación pública, toda vez que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión para la difusión de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitieron actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar su transmisión en radio y televisión.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y sus otrora candidatos, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual adquirió propaganda en su beneficio, Resolución que no fue modificada en dicha sanción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-RAP 30/2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/JCG/056/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del trece de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP78/2010 y su acumulado SUP-RAP 95/2010, de fecha siete de julio de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, toda vez que adquirieron tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda alusiva a su otrora candidato a la gubernatura de Oaxaca, transmitida el día cuatro de mayo de dos mil diez, a través de la frecuencia XEW.TV, Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional, cuyo contenido está destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el estado de Oaxaca, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva de la misma, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

...”

De la transcripción anterior se desprende que la responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por haber adquirido, a través de un tercero, tiempo en radio

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

derivado de la difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político.

Igualmente, la autoridad administrativa electoral consideró que lo anterior constituye una infracción a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el Instituto responsable concluyó que el partido era reincidente porque anteriormente había sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a). del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i) del mismo ordenamiento.

La autoridad administrativa electoral sustenta tal afirmación en lo resuelto en los expedientes SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 y SCG/PE/PRI/JCG/056/2010.

En el expediente **SCG/PE/IEEG/CG/322/2009**, el Consejo General responsable sancionó al Partido de la Revolución Democrática por haber conculcado, entre otros, los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior por haber adquirido, por medio de su entonces candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende,

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Guanajuato, tiempo aire en radio y televisión a favor del partido político, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión de la propaganda mencionada. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-81/2010, SUP-RAP-83/2010, SUP-RAP-84/2010, SUP-RAP-85/2010 y SUP-RAP-86/2010.

Por otra parte, en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 la responsable sancionó al Partido de la Revolución Democrática por infringir los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior debido a que, a juicio de la responsable, el partido incumplió con su deber de cuidado para evitar la difusión de promocionales en televisión mediante los cuales se promocionó la imagen del referido instituto político. Tal determinación también fue confirmada por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-173/2010.

Por último, en el expediente **SCG/PE/PRI/JCG/056/2010**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionó al Partido de la Revolución Democrática por violar lo establecido, entre otros, en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del citado código federal. Ello debido a que el partido adquirió tiempo en televisión derivado de la difusión de propaganda electoral alusiva al ciudadano Gabino Cué Monteagudo. La mencionada determinación también fue

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

confirmada por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

De todo lo expuesto se concluye que no le asiste la razón al partido apelante cuando afirma que los precedentes citados por la responsable no son adecuados para demostrar que es reincidente, pues en los tres asuntos analizados se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por haber adquirido, mediante terceros, espacios en radio o televisión a su favor.

Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando señala que la responsable no justifica la aplicabilidad de los asuntos mencionados, porque en la resolución impugnada se afirma expresamente que el partido es reincidente porque anteriormente ya había sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) e i), del mismo ordenamiento; artículos que también infringió en la resolución impugnada.

Por todo esto, el agravio del partido resulta **infundado**.

En atención a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al Diputado local Mauricio Prieto Gómez por la contratación de propaganda en radio a favor de ese partido político.

SÉPTIMO. Efectos. En conclusión, esta Sala Superior determina, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

1) Se **modifica** la resolución impugnada y se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se confirman la determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos denunciados no guardan relación con proceso electoral alguno cuya organización corresponda a la mencionada autoridad electoral federal, así como que no se viola lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cambio, se determina que carecen de efectos jurídicos todos los pronunciamientos formulados por dicha autoridad en relación con las características del mencionado promocional, en tanto que los hizo para concluir que no se actualizó la violación a lo previsto en los apartados del citado precepto constitucional, pero en exceso al cabal ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en esa materia.

Por lo anterior, se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, se

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

apartó de lo previsto en el dispositivo constitucional señalado en este numeral.

La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2) Se **confirma** la resolución impugnada en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Local Mauricio Prieto Gómez, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Se **confirma** la resolución impugnada en lo relativo a que el contenido del promocional denunciado no constituyó infracción al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el Diputado Local en el Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Prieto Gómez, no es responsable por la difusión extemporánea del mismo, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-145/2011. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución **CG197/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como al Instituto Electoral de la entidad, para que conozcan y resuelvan, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **confirma** la resolución **CG197/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática por

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

la presunta violación a los artículos 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Se confirma la resolución impugnada en lo que respecta a declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Diputado Local Mauricio Prieto Gómez, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se confirma la resolución combatida en lo relativo a que el contenido del promocional denunciado no constituyó infracción a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Prieto Gómez, no es responsable por la difusión extemporánea del mismo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, el resolutivo PRIMERO; y, por **mayoría** de votos: los resolutivos SEGUNDO y TERCERO, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera; los resolutivos CUARTO y QUINTO, con el voto de calidad del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza; y, el resolutivo SEXTO, con los votos en contra de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López; formulando votos particulares los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López; con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-145/2011 y
acumulados

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011, ACUMULADOS.

Por no estar de acuerdo con lo resuelto por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los

recursos de apelación, acumulados, indicados al rubro, emito este VOTO PARTICULAR.

Previo a exponer las razones de mi voto disidente, para su mejor comprensión y claridad, considero pertinente hacer las siguientes precisiones:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG197/2011, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/IEM/CG/038/2011, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del CC. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo; Leonel

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Fidel Calderón Torreblanca, Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; C. Claudia Álvarez Medrano, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta conculcación a los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Dese vista **al Congreso del estado de Michoacán**, con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten **Congreso del estado de Michoacán** con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SEXTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una multa de mil ciento noventa y cuatro (**1194**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$71,425.08 (setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 08/100 M.N.)**; asimismo, se ordena al partido político denunciado se

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

abstenga de contratar y ordenar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, así como aquellos que contengan los elementos descritos en el presente fallo, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

NOVENO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XECR-AM, XHCR-FM**, así como del Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, **XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente a Radio Tremor Morelia S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XECR-AM, XHCR-FM**, así como al **Sistema Michoacano de Radio y Televisión** permisionario de las siguientes emisoras, **XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM**, al haber infringido los artículos 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

UNDECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DUODÉCIMO.- Se ordena a las radiodifusoras denunciadas no volver a transmitir los promocionales materia del actual

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

procedimiento, en virtud de que los mismos se han estimado contraventores de la normatividad electoral federal, en términos de lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

DÉCIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOCUARTO.- Dese vista con copia certificada de la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMOQUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMOSEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMOSÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Disconformes con la determinación que antecede, el treinta de junio, el primero y veintiséis de julio, todos de dos mil once, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez presentaron, respectivamente, demanda para promover recurso de apelación.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

I. El Partido Acción Nacional adujo sustancialmente los siguientes conceptos de agravio:

1. Es “contradictoria” la resolución impugnada porque, por una parte, la autoridad responsable determina no sancionar al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por la utilización indebida de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que no obra “*algún elemento, siquiera de carácter indiciario*”, pero por otra parte sostiene que existe un contrato en el que consta que el aludido Sistema recibió dos computadoras provenientes de recursos públicos a cambio de difundir el promocional objeto de la denuncia, en el que se difunde la “imagen” del Partido de la Revolución Democrática.

2. La autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no adminiculó los elementos de prueba, de los que, en opinión del partido político apelante, se advierte que existió uso de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática.

3. Contrario a lo que afirma la autoridad responsable, no es “marginal” que en el contenido del promocional objeto de denuncia se promueva al Partido de la Revolución Democrática.

4. La resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad responsable indebidamente concluye que no es posible establecer un juicio de “reproche” a Mauricio Prieto Gómez, por la difusión extemporánea del promocional alusivo a su tercer informe de labores.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

II. El Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez aducen esencialmente los siguientes conceptos de agravio.

1. La resolución impugnada es incongruente, porque se valora un mismo hecho de dos maneras distintas, ya que por una parte se considera que es infundada la queja por violación a los artículos 134, de la Constitucional federal, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el razonamiento de que el promocional objeto de denuncia no tuvo como finalidad beneficiar al Partido de la Revolución Democrática y, por otra parte, se sostiene que si tuvo como finalidad ese informe difundir la “imagen” del citado instituto político, al analizar la supuesta violación al artículo 41, de la Ley Fundamental y que, por ese motivo, constituye contratación de tiempo en radio a favor del Partido de la Revolución Democrática.

2. Añaden los apelantes que es lícito el uso de las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en el promocional objeto de denuncia, porque se identifica al correspondiente grupo parlamentario, en el Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y acumulados.

3. En cuanto a la individualización de la sanción, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que indebidamente la autoridad responsable lo consideró

reincidente, no obstante que los precedentes que citó la autoridad responsable no son aplicables.

CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA

1. **Competencia del Instituto Federal Electoral.** La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que el Instituto Federal Electoral, en el particular, **carece de competencia** para resolver la denuncia presentada, por violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, dado que el promocional objeto de denuncia *“no incide o puede incidir en un proceso electoral federal”*, esto es, no se difundió en un periodo en el cual se estuviera desarrollando un procedimiento electoral federal y tampoco se hace referencia a algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, ya sea *“federal o local”*.

También consideraron indebido que la autoridad responsable haya examinado la conducta objeto de denuncia, a la luz de lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con el 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque esos numerales contienen hipótesis que son independientes entre sí, pues una prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental, en tanto que el citado artículo 228, párrafo 5 *“no considera como mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en ese precepto legal”*.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Por lo anterior, salvo el análisis que la autoridad responsable hizo para determinar si se configuraba o no la violación al artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, carecen de efectos jurídicos todos los análisis y pronunciamientos que la autoridad responsable formuló con relación a la presunta violación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal.

Conforme a lo anterior, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera de acuerdo a Derecho **modificar** la resolución impugnada, a fin de declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral, para conocer de las denuncias sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, además de ordenar a esa autoridad administrativa electoral federal que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de esa entidad para que, en el ámbito de su respectiva competencia, conozcan y resuelvan lo que en Derecho proceda.

2. Concepto de agravio del Partido Acción Nacional. Con relación a los conceptos de agravio que expuso el Partido Acción Nacional, tendentes a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, vinculados con la posible violación al artículo 134 de la Constitución federal, se calificaron como **inoperantes**, porque el Instituto Federal Electoral se debió declarar incompetente para resolver sobre la denuncia

presentada por ese instituto político, por violación al citado numeral de la Ley Suprema de la Federación.

3. Conceptos de agravio por difusión extemporánea de promocionales relativos al informe de labores. Se consideran **infundados** los conceptos de agravio expuestos para controvertir las consideraciones relacionadas con la violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que si bien el promocional objeto de denuncia se transmitió en forma extemporánea, lo cierto es que está acreditado, en los autos del procedimiento administrativo sancionador, que la difusión fue contratada sólo para el plazo previsto en el citado numeral; de ahí que no haya responsabilidad para el diputado local denunciado.

4. Conceptos de agravio relativos a la adquisición indebida de tiempo en radio. Se consideran **infundados** los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez, con relación a la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la referencia a las siglas del “PRD”, ya que se considera que su mención está descontextualizada del informe de labores, al no vincularlo con el grupo parlamentario al que pertenece el diputado local y que, por tanto, no se justifica su utilización.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

5. Conceptos de agravio relativos a la incongruencia interna de la resolución. Se consideran inoperantes los conceptos de agravio relativos a la incongruencia interna de la resolución, aducida por el Partido de la Revolución Democrática y Mauricio Prieto Gómez, porque si bien existe la incongruencia interna, lo cierto es que no puede “*tener como efecto la revocación lisa y llana de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Mauricio Prieto Gómez*”, porque tal incongruencia se genera, entre un pronunciamiento del Consejo General responsable, sobre un tema en el cual sí es competente, a saber, la violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), con otro pronunciamiento que hizo esa autoridad electoral administrativa federal, respecto de un tema en el cual se debió declarar incompetente, esto es, la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal.

6. Conceptos de agravio relativos a la individualización de la sanción. Finalmente, se consideran infundados los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a la individualización de la sanción, específicamente, en cuanto a la reincidencia, porque los precedentes en que se sustentó la autoridad responsable fueron aquellos en que se sancionó al citado partido político por haber adquirido, por conducto de terceros, espacios en radio o televisión a su favor.

MOTIVOS DE MI DISENSO

I. Competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal.

1.- No coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral **carece de competencia** para conocer de presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideran que el promocional que motivó la denuncia no incide o no puede incidir en un procedimiento electoral federal.

Afirmo lo anterior porque, contrariamente a lo sostenido por los Magistrados que constituyen mayoría, en opinión del suscrito, la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de la posible violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, no está determinada por el hecho de que la conducta que se considera constitutiva de infracción pueda incidir o no en un procedimiento electoral federal.

Al respecto se debe recordar que ha sido criterio reiterado, de esta Sala Superior, que tanto las autoridades federales como las estatales y municipales, pueden conocer y resolver los procedimientos que se instauren en contra de un

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

determinado sujeto de Derecho, por considerar que se ha vulnerado lo dispuesto en el citado párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución federal.

En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De la lectura del precepto trasunto, se advierte que:

-Los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal, tienen en todo tiempo el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

-A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en la aludida norma constitucional, se previó que “*Las*

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

leyes ordinarias, en su respectivo ámbito de aplicación, deben contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

-Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional federal será conforme a lo previsto en cada legislación ordinaria, según el ámbito de aplicación de la ley correspondiente.

Al respecto, se debe destacar que con la reforma electoral del año dos mil siete, se adicionaron los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la citada adición se previó que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Igualmente, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación social que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público.

De cuanto ha quedado expuesto es dable concluir que la vulneración de las prescripciones contenidas en el mencionado artículo 134 constitucional, da lugar a las distintas autoridades,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

en el ámbito que les corresponda, federal, local o municipal, puedan conocer y resolver denuncias por la comisión de infracciones a ese precepto constitucional, con ámbitos de validez material diversa, pues rigen en distintas materias, como la electoral, administrativa, civil o penal e incluso la responsabilidad política.

En el particular se destaca que de la lectura de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los días dieciocho y veinticinco de marzo de dos mil once, se advierte que ese instituto político consideró que el hecho que motivó la denuncia infringía, además del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso numeral 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos ilustrativos se transcribe, en su parte conducente, la denuncia presentada el día dieciocho del citado mes y año, la cual es al tenor siguiente:

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

En este sentido, considerando que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional fue por la presunta violación al artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable se haya avocado al conocimiento de la denuncia, pues se trata de una disposición contenida en un ordenamiento federal, cuyo ámbito de aplicación corresponde precisamente a la autoridad administrativa electoral federal, en términos del numeral 3, párrafo 1, del citado ordenamiento electoral.

En este orden de ideas, considero que el Instituto Federal Electoral sí es competente para conocer de las conductas objeto de denuncia, por concluir que constituyen infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, razón por la cual se considera que fue conforme a Derecho que el Instituto Federal Electoral conociera el fondo de las quejas presentadas.

Ahora bien, si el Instituto Federal Electoral concluyó que no hay violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, con relación a la normativa que le compete aplicar, también es conforme a Derecho su determinación de

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

declarar infundada la denuncia y dar vista al Congreso del Estado de Michoacán.

2. Otra razón por la que no coincido con la determinación de que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, consiste en que en el proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior se afirma que no fue acertado que la autoridad responsable haya resuelto la denuncia por promoción personalizada, toda vez que vinculó el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, con el 228, párrafo 5, de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin tomar en cuenta que se trata de dos tipos administrativos independientes entre sí, pues el primero es relativo a la prohibición de todo servidor público de difundir su imagen, mientras que el segundo establece los lineamientos para que la propaganda gubernamental no sea violatoria de la normativa electoral.

Desde mi perspectiva el Instituto Federal Electoral sí es competente, en el particular, para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Mauricio Prieto Gómez, por presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, relacionado con lo previsto en el numeral 228, párrafo 5, de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

En principio debo destacar que ha sido criterio reiteradamente sostenido por el suscrito que el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es reglamentario del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en cuanto que establece una excepción a la hipótesis contenida en el precepto constitucional mencionado, caso en el cual los servidores públicos pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, en el contexto de la publicidad difundida, relativa a su informe de actividades, sin incurrir por ello en violación alguna al citado artículo 134 constitucional, párrafo octavo.

En efecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental.

Es decir, existe una regla establecida en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; sin embargo, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, constituyéndose en un caso de excepción a la prohibición constitucional.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En ese sentido, si la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional fue por violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el suscrito ello es suficiente para que el Instituto Federal Electoral asuma la competencia para conocer de ese caso, con independencia de que el hecho que motivó la denuncia incida o no en un procedimiento electoral federal.

En efecto, hago hincapié que de la lectura de la tres denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, se advierte que denunció a Mauricio Prieto Gómez, por violar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con el numeral 228, párrafo 5, de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos ilustrativos se transcribe, en su parte conducente, la denuncia presentada, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de marzo de dos mil once, que es al tenor siguiente:

**NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA
ESGRIMIDA:** Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Código Electora del Estado Michoacán.

...

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Asimismo por la violación al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, toda vez que el denunciado es diputado representa al VIII distrito electoral con cabecera en el municipio de Zinapécuaro en el estado Michoacán de Ocampo, sin embargo como se explicó en el apartado de hechos sus promocionales se difunden en toda la entidad.

...

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de denuncia que pretenden referirse al informe de labores del servidor público denunciado C. Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local integrante de la LXXI Legislatura por el 07 distrito electoral local con cabecera en el municipio de Zinapécuaro, en el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, inclusive al realizar el juego de palabras y mencionar "APRIETAMOS EL PASO" en relación con su apellido paterno, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del 07 Distrito Electoral, es decir debe circunscribirse al municipio de Zinapécuaro, para que no sea considerada como propaganda contraria a la ley, y en el caso se difunde en toda la entidad.

De lo trasunto se advierte que el denunciante hizo valer dos conductas antijurídicas estrechamente vinculadas entre sí, una, por la promoción personalizada del servidor público en cuanto al contenido del propio promocional, y dos, porque el promocional objeto de denuncia fue difundido más allá del ámbito espacial de responsabilidad del mencionado servidor público, conductas antijurídicas, derivadas de un mismo hecho,

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

consistente en la divulgación, en radio del informe de labores legislativas del diputado local Mauricio Prieto Gómez.

En ese sentido fue correcto que la autoridad responsable no se haya declarado incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional relativa a la conculcación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, pues hizo valer esa violación en relación con el numeral 228, párrafo 5, de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, de que una autoridad local electoral como es el Instituto Electoral de Michoacán no puede aplicar, para la resolución de una denuncia, un ordenamiento jurídico federal como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya aplicación sólo es competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de las autoridades electorales federales, sean jurisdiccionales o administrativas, ello con fundamento en el artículo 3, párrafo 1, del ordenamiento legal federal citado.

Si bien considero que la violación al artículo 134 constitucional, no es del conocimiento exclusivo de la autoridad federal, sino que también pueden conocer de tal materia las autoridades locales, lo cierto es que, como ya mencioné en párrafos que anteceden, la denuncia se presentó con relación a un solo hecho, relativo al citado numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, relacionado con el numeral 228, párrafo 5, de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, razón por la cual no es conforme a Derecho que se escinda la denuncia, pues, a mi juicio, el último artículo citado es reglamentario de la precitada disposición constitucional prohibitiva.

Luego entonces, es claro que la autoridad electoral actuó conforme a Derecho al asumir competencia definitiva respecto de la denuncia que le fue planteada

En conclusión, considero que no es apegado a Derecho que se ordene remitir las constancias respectivas al Congreso del Estado de Michoacán, para que resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, pues no existe base legal para sostener que la legislatura de la citada entidad federativa tenga atribuciones para conocer de denuncias por promoción personalizada de un servidor público o por la difusión de propaganda gubernamental violatoria de la normativa electoral constitucional y legal electoral federal.

II. Conceptos de agravio del Partido Acción Nacional con relación a la supuesta violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Tampoco coincido con la determinación de declarar **inoperantes** los conceptos de agravio del Partido Acción Nacional, relacionados con la violación a la prohibición

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, relativo a la utilización de recursos públicos, porque su determinación la basan en que lo resuelto por el Instituto Federal Electoral quedó sin efecto, porque no es autoridad incompetente para resolver sobre de la violación al aludido párrafo del numeral constitucional; sin embargo, como desde mi perspectiva fue correcto que el Instituto Federal Electoral conociera del fondo de la queja presentada, por la presunta violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considero que se debieron analizar los conceptos de agravio del Partido Acción Nacional, mediante los cuales planteaba la ilegalidad de la resolución controvertida, con la pretensión de que se declare fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los servidores públicos denunciados, por la supuesta utilización de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su juicio constituye una infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal.

III. Alusión a la denominación del Partido de la Revolución Democrática en el promocional.

Por otra parte, no coincido con la determinación de confirmar la resolución impugnada, en la parte en que se declaró fundado el procedimiento sancionador, bajo el

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

argumento de que la mención de las siglas “*PRD*”, en el promocional que motivó la denuncia, constituye **propaganda política contratada por un tercero a favor del Partido de la Revolución Democrática** y, por ende, que se violaron los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi disidencia radica en que considero infundado el concepto de agravio hecho valer por Mauricio Prieto Gómez y por el Partido de la Revolución Democrática, en el que medularmente aducen que el promocional objeto de denuncia tuvo como propósito informar sobre las actividades legislativas del mencionado diputado local, y que la autoridad responsable debió atender el criterio de que es lícito que los diputados utilicen, la promoción de sus informes de actividades o de gestión, la denominación y emblema del partido político que los propuso en su momento, como candidato al respectivo cargo de elección popular, pues, de esta manera se identifica el grupo parlamentario al que pertenece el servidor público que rinde su informe.

Cabe señalar que esta Sala Superior resolvió, en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2009 y sus acumulados, que es conforme a Derecho que los legisladores utilicen, en sus

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

informes de actividades, el emblema del partido político que los postuló, como candidatos.

Por estas razones, desde mi perspectiva, el promocional objeto de denuncia no es violatorio de la normativa electoral mencionada.

Al respecto cabe adicionar que no está controvertido, en los recursos de apelación indicados al rubro, lo sostenido en la resolución impugnada, consistente en que el promocional objeto de denuncia constituye un informe de labores, tal como se asentó en la foja ciento cuarenta y seis, de tal resolución, la cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que si bien en los autos del expediente citado al rubro se cuenta con un contrato, así como con un convenio a través de los cuales el servidor público denunciado solicitó la difusión del promocional objeto de inconformidad, lo cual podría inferir que para la celebración de los actos jurídicos antes citados, se utilizaron recursos públicos, lo cierto es, que no existe algún medio convictivo que permita acreditar fehacientemente la utilización de los mismos, con el fin inequívoco de beneficiar, en este caso al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya quedó expresado, **la finalidad preponderante del promocional denunciado tiene que ver con la difusión de un informe de labores del Diputado denunciado.**

Al caso, cabe citar lo que resolvió esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-75/2011, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, al ser la radio y la televisión los medios de información más consultados por la población, la difusión de tales promocionales, constituye un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Ahora bien, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

Incluso, en el Congreso de la Unión, las fracciones parlamentarias acostumbran identificarse con la denominación y emblemas del partido al que corresponden, lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido.

Sin embargo, si dentro de la difusión de su actividad legislativa, los legisladores se pueden identificar con el partido que los propuso, necesariamente se debe concluir que la difusión de tales promocionales está limitada en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

(se transcribe)

En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores se pueden obtener del citado

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

artículo, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales durante el periodo de precampaña los partidos políticos, sus militantes, y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular realizan actos tendientes a obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulados a un cargo de elección popular. En el caso del periodo de campañas, con base en el artículo 228 del código de la materia se realizan actos por parte de partidos políticos, coaliciones y candidatos para obtener el voto.

Una de las formas en que se difunde la propaganda durante el periodo de precampaña y campaña es a través del radio y televisión, pero al respecto debe tomarse en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, regulándose en forma expresa el tiempo destinado durante precampañas y campañas para posesionarse ante sus militantes, afiliados, simpatizantes y electorado en general.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En cuanto al contenido, porque, la contratación de los espacios en medios electrónicos, se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, pues ello desnaturalizaría el origen de su contratación y, en consecuencia, contravendría en forma directa

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

lo dispuesto por el inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes que los legisladores contraten en radio y televisión para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Del criterio citado se advierte que los legisladores pueden difundir sus informes de labores legislativas o de gestión, tanto en radio como en televisión, utilizando el emblema o siglas del partido político que, en su oportunidad, los postuló, como candidatos a ese cargo de elección popular, siempre que cumplan las reglas precisadas en la transcripción que antecede.

En el particular el contenido del promocional objeto de las denuncias es el siguiente:

TESTIGO (RA00287-11)

Promocional de Radio: "Tercer año de trabajo, Diputado Mauricio Prieto Gómez".

Voz en off: "Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos."

Diputado Mauricio Prieto Gómez: "...tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y APRIETAMOS el paso a favor de los Michoacanos..."

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Voz en off: "...tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos... PRD".

Por otra parte, cabe precisar que a fojas ciento siete a ciento treinta y ocho, de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral federal responsable asentó que tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el día **doce de marzo de la presente anualidad** a las 12:00 horas el C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del H. Congreso del estado de Michoacán, realizó su informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

...

3.- Que el promocional identificado con la clave **RA00287-11 "TESTIGO MICH 3 INF DIP MAURICI"** fue difundido en **357** ocasiones a través de diversas señales radiales con cobertura en el estado de Michoacán y que en la época de los hechos, no se estaban realizando ninguna campaña electoral de carácter local.

4.- Que está evidenciado que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, transmitió el spot de merito en **324 ocasiones**, durante los días **14 al 20 de marzo** de la presente anualidad, conforme a la siguiente tabla:

...

5.- Que dicha difusión se realizó en virtud de un convenio celebrado entre el Sistema antes aludido y el Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, representada por el Dip. Mauricio Prieto Gómez, por medio del cual, a cambio de la difusión del material denunciado "la Fracción Parlamentaria de mérito donó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión 2 computadoras iMac Mc511E/A, 27", Procesador Core I5, 2.8QC 2x2 GB RAM, 1TB de disco duro, video Radeon HD, 5750-1GB SD español.

6.- Que de las copias del contrato No. 1228 y de la factura No. 26762, aportados por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V., concesionario y/o permisionario de las emisoras

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

identificadas con las siglas XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M., esta autoridad acredita la difusión del promocional denunciado en **33 ocasiones**, durante los días **14 al 17 de marzo** de la presente anualidad, conforme a la siguiente tabla:

...

7.- Que el C. Mauricio Prieto Gómez, contrató con Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. la difusión del promocional denunciado, en las emisoras señaladas en el punto anterior para ser transmitido en el estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual realizó un pago a favor de "Unión Radio de Mich., S.A. de C.V." de \$16,240.00 (Diez y seis mil doscientos cuarenta pesos M.N.), de conformidad con la factura número 26162.

De lo trasunto se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El promocional objeto de denuncia fue difundido con motivo del convenio que celebró la permisionaria Sistema Michoacano de Radio y Televisión con el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, por conducto de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, representada por Mauricio Prieto Gómez.

2. El mencionado promocional fue difundido con motivo del convenio que celebró el diputado local Mauricio Prieto Gómez con la concesionaria Radio Tremor Morelia, S. A. de C. V., de las radiodifusoras con distintivos de llamada XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M.

3. La finalidad preponderante de la divulgación del promocional fue difundir un informe de labores del diputado local Mauricio Prieto Gómez.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

4. El promocional objeto de denuncia fue difundido trescientas cincuenta y siete veces (357), en diversas emisoras de radio con cobertura en el Estado de Michoacán y que, en la época en que se difundió, no se estaba llevando a cabo alguna campaña electoral local o federal.

Asimismo, es preciso destacar que la autoridad responsable sostuvo que el promocional no es de contenido electoral, como se advierte de lo asentado a foja ciento cincuenta y cinco de la resolución impugnada, la cual, en su parte conducente, se transcribe a continuación:

3.- Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales.

En este apartado resulta válido colegir que del análisis al promocional denunciado, se puede advertir que el mismo hace alusión al C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, servidor público que no ostenta el carácter de candidato o precandidato, además de que nunca se utilizan expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".

En efecto, del contenido del promocional en cuestión se advierte que carece de referencia alguna relativa a un precandidato o candidato a un puesto de elección popular, así como a un proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos, de allí que tampoco se generen siquiera indicios de un daño o afectación a cualquier comicio constitucional.

De lo expuesto, considero que asiste la razón a los apelantes Mauricio Prieto Gómez y Partido de la Revolución Democrática, cuando aducen que el promocional objeto de denuncia es apegado a Derecho, pues cumple las reglas antes precisadas, esto es, no está controvertido, en los recursos al

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

rubro indicados, que ese promocional es relativo a un informe de labores legislativas; tampoco la temporalidad de la difusión contratada y quiénes son los sujetos contratantes, y que el mencionado diputado, en su momento fue postulado como candidato por el Partido de la Revolución Democrática y que pertenece al grupo parlamentario de ese partido político.

En ese sentido, acorde al criterio sostenido por esta Sala Superior, considero que fue contrario a Derecho que la resolutora administrativa electoral federal sostuviera que el promocional objeto de denuncia era violatorio del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución, al constituir propaganda política contratada por un tercero a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Concluyo lo anterior, porque la utilización de las siglas "PRD", tiene su explicación en que el elemento común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario es el partido político que, en su oportunidad, los propuso como candidatos para contender por el mencionado cargo de elección popular, lo cual es identificable mediante la denominación y el emblema o logotipo que caracteriza al partido político correspondiente.

Por otra parte cabe señalar que en el Congreso del Estado de Michoacán, las fracciones parlamentarias se identifican con la denominación y emblema del partido político al que corresponden, lo que es congruente con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo primero, fracción VIII, y 12, ambos de la

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que es derecho de los diputados, con igual afiliación de partido político, constituir o formar parte de un grupo parlamentario, para llevar a cabo tareas específicas en el Congreso, de conformidad con las corrientes ideológicas que representen.

En esa tesitura, en mi opinión, no es conforme a Derecho que la utilización de las siglas "PRD", en el promocional objeto de denuncia, es contraria a la normativa jurídica aplicable, porque su utilización no puede estar "descontextualizado" de un promocional que legalmente es considerado, por la autoridad responsable, así como en el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, un informe de labores legislativas.

En esta línea de argumentación, considero que no existe la infracción imputable al denunciado diputado local, respecto de la normativa constitucional o electoral legal, por el hecho de que se mencionen, en el promocional objeto de denuncia, las siglas "PRD" y, por tanto, tampoco existe adquisición de tiempo en radio por el Partido de la Revolución Democrática, pues fue apegado a Derecho que se utilizaran sus siglas y denominación en el informe de labores, como ya se explicó en párrafos precedentes.

IV. Conclusión

Por tanto, las únicas que, desde mi perspectiva, cometieron infracción a la normativa electoral aplicable fueron las radiodifusoras, al haber difundido el promocional objeto de denuncia fuera de los plazos pactados, pues la autoridad responsable tuvo por acreditado en autos que ese promocional fue difundido del catorce al veinte de marzo de dos mil once, en tanto que, de las constancias de los procedimientos administrativos de los cuales emana el acto impugnado, se advierte que obra el convenio celebrado el nueve de marzo de dos mil once, por el cual la permisionaria Sistema Michoacano de Radio y Televisión y la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Michoacán, representada por Mauricio Prieto Gómez, establecieron que la difusión del promocional objeto de denuncia sería del trece al diecisiete de marzo de dos mil once.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tomando en consideración lo expuesto en este voto particular, los efectos de la sentencia, en mi opinión, deben ser los siguientes; tomando en consideración solo los aspectos controvertido de la resolución contenida en el acuerdo CG197/2011.

1) Revocar los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución controvertida, así como las consideraciones que los sustentan, en los cuales se declaró fundado el procedimiento especial

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

sancionador instauran en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Diputado Local Mauricio Prieto Gómez, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Confirmar el punto resolutivo SEGUNDO, con sus consideraciones, en el sentido de que el contenido del promocional que motivó la denuncia no constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el diputado local por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, Mauricio Prieto Gómez, no es responsable por la difusión extemporánea, en exceso, de su informe de labores.

3) Confirmar los puntos resolutivos NOVENO Y DÉCIMO, en los que se declara fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio Tremor Morelia S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XECR-AM, XHCR-FM, así como del Gobierno del Estado de Michoacán, permisionario de las siguientes emisoras, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM y XHCAP-FM, por la difusión extemporánea, en exceso, del informe de labores del diputado local Mauricio Prieto Gómez.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Finalmente, cabe mencionar que no fue objeto de impugnación lo determinado por la autoridad responsable en los resolutivos undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, del Acuerdo CG197/2011.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 Y SUP-RAP-469/2011.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 5° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitimos voto particular en los recursos de apelación acumulados identificados con las claves SUP-RAP-145/2011, SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

469/2011, sustentado en las razones y fundamentos que a continuación se precisan.

En esta ocasión, nos apartamos del razonamiento de la mayoría, por virtud del cual se exime de responsabilidad al diputado local Mauricio Prieto Gómez, a quien consideramos responsable en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el precepto invocado establece que los servidores públicos podrán rendir un informe anual de labores, y difundirlo en los medios de comunicación social, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- La difusión se limite una vez al año;
- Se realice en canales y estaciones regionales, correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad de los servidores públicos;
- No exceda de siete días antes, y cinco después a la fecha en que se hubiere rendido el informe;
- No tenga fines electorales, y
- No se realice en el periodo de campaña electoral.

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

Lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en el propio dispositivo jurídico invocado, sólo así será válida y legal la conducta señalada.

En este orden de ideas, es claro que el precepto aludido establece una serie de limitantes relacionadas con la rendición de informes de los servidores públicos, los cuales están vinculados con aspectos temporales y geográficos, y prevé que sólo al cumplir con los elementos precisados, dicha conducta será ajustada a derecho.

Respecto de esto último, y a *contrario sensu*, resulta evidente que en términos de la propia normatividad invocada, en caso de que el informe de algún funcionario o servidor dejara de cumplir con cualquiera de los requisitos señalados, esta sola situación generaría que el informe de mérito infringiera la norma y se tuviera por acreditada la responsabilidad del servidor público involucrado.

Esto, porque consideramos que no se requiere prueba adicional que demuestre que el funcionario público solicitó la transmisión de los promocionales fuera del periodo legal, sino que basta evidenciar que esto ocurrió para acreditar la responsabilidad del funcionario, pues la infracción se configura solamente con el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 228 citado.

SUP-RAP-145/2011 y acumulados

Precisado lo anterior, debe destacarse que en el caso, el funcionario presentó su informe de labores el doce de marzo de dos mil once, y el promocional fue difundido entre el catorce y el veinte de marzo del presente año, con lo que se excedió en tres días el periodo establecido por la ley.

En esta lógica, no hay duda de que dejó de atenderse la previsión temporal del artículo referido, pues la transmisión de los promocionales en comento no se constrictó al periodo legal, y en nuestro concepto ello resulta suficiente para considerar que el funcionario involucrado es responsable de la vulneración a la disposición normativa comentada.

Además, el hecho de que únicamente se contratara la difusión de los promocionales denunciados exclusivamente durante el periodo permitido para ello, no justifica que el contratante esté eximido de velar por su cumplimiento.

En congruencia con ello, esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y SUP-RAP-242/2009 determinó, en esencia, que las partes signantes de los contratos deben:

- Velar por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas;
- Que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo, y

**SUP-RAP-145/2011 y
acumulados**

-Que derivado del cumplimiento del contrato no se efectúen actos contrarios a la ley.

Este criterio es aplicable al caso, porque el servidor público fue parte contratante de la difusión de los promocionales, de tal manera que es responsable de lo contratado y de su ejecución, razón por la cual, si se acreditó la violación al artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal, la consecuencia necesaria es responsabilizarlo de ello, en razón de que la propaganda relacionada con el informe de labores se transmitió fuera del periodo establecido por la ley.

Atendiendo a todo lo anterior, en nuestro concepto, debe modificarse la resolución impugnada y ordenar que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones considere fundada la queja respecto del servidor público denunciado por la transmisión extemporánea de los promocionales controvertidos, por lo que nos apartamos de aquellas consideraciones que eximen de responsabilidad al diputado local Mauricio Prieto Gómez, y en consecuencia, del correspondiente resolutivo Sexto de la sentencia.

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**